



SEÑOR DOCTOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA N. S.
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA RADICADO BAJO EL No. 54-125-40-89-001-2021-00044-00

En mi condición de Apoderado del menor **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, de manera comedida y respetuosa, me dirijo al señor con Juez, con el fin de manifestarle que interpongo Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, si llegase a ser pertinente, contra el Auto de fecha 18 de diciembre de 2.023 y mediante el cual consideró y Resolvió:

“SEGUNDO: En cuanto al niño **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, hijo de la pareja, en razón a que la madre es ahora parte procesal e interesada en el presente sucesorio y no ejercer su representación legal, es decir, existe conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso se designa como su curador ad-litem al doctor **OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**, con quien se surtirá el acto de notificación y estará representado. Señálense como gastos de la curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) a cargo de las partes actoras, previo a ello hágase la consulta en el SIRNA ya que si bien es cierto se allego la consulta de antecedentes se echa a menos la referida consulta. (Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019).”

La decisión del señor Juez A-quo se fundamenta en el artículo 55 del C. G. P. Aplicando la normatividad y descendiendo al caso que nos ocupa se desprende que cuando un incapaz deba comparecer a un proceso el juez le designará curador ad-litem, porque carece de representante legal y a petición del ministerio público o de un pariente:

1. Efectivamente en este proceso no comparece o interviene defensor de familia alguno.
2. En este caso el menor **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**, no carece de representante legal, lo representa de manera natural su señora madre **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**. La representación legal de los menores de edad, en los términos del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1o del decreto 2820 de 1974 la ejercen los padres conjuntamente; si falta uno la ejercerá el otro.



En este caso el menor esta debida y legalmente representado, artículo 1060 del C. C., “cuando los menores estén legalmente representados en la partición no será necesaria la intervención ni la autorización judicial...”

A mas de lo anterior, pido al señor Juez, atención en cuanto a lo que reseña el artículo 34 del Código Civil. El menor de edad en este caso, tiene 17 años de edad, la ley le otorga capacidad jurídica y muy diferente es, este menor de edad, al llamado INCAPAZ, que es al que se refiere el artículo 55 del C. G. P., articulando las definiciones, se refiere a la persona, que padece una enfermedad de carácter permanente que le impide gobernarse así misma o manipular y controlar sus bienes, haya sido declarada judicialmente o no su estado de incapacidad.

3. La norma señala que, el representante legal MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, tenga conflictos de intereses con su hijo menor de edad **DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR**.

Tal vez, el señor Juez, procura argumentar su intención de designar curador ad litem, atendiendo un aparente conflicto de intereses, con un error de interpretación en lo que refiere la norma equiparando menor de edad con incapaz, situación que en este caso no existe y en realidad no se presenta, por cuanto, madre y heredero me han conferido poder para actuar en este proceso de sucesión intestada, la personería para ello me ha sido reconocida y lo que se estima de fondo es que la representante legal señora MATILDE ARAQUE VILLAMIZAR, lo es legítima para designar Apoderado de su hijo menor y junto con él defender sus intereses frente a los demás herederos interesados en este proceso que se trata de sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Debe tenerse muy en cuenta que los bienes propios del Causante son los que hacen parte de la masa sucesoral y la mitad de los bienes que integran lo conseguido por los compañeros permanentes durante el tiempo de la unión marital de hecho. Esta masa de bienes es la que se va a liquidar y son plenamente diferenciables, luego entre madre e hijo no se generan conflictos de intereses, al unísono de la representación única existente entre madre e hijo.

Se trata el proceso de sucesión de un proceso liquidatorio, cuando se haga la adjudicación esta se hace a favor del menor, pero lo representa la señora madre.

El curador Ad litem, se nombra para indeterminados y personas que se emplazan. Luego no hay razón para decidir, como se hizo y borrar de plano la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, en cuanto a quitarle la representación que naturalmente ejerce sobre su hijo menor.

Con todo respeto señor Juez, considero que debe revocarse la decisión que se impugna de nombrar Curador ad litem, que represente al menor de edad **DIEGO ANDRÉS ARAQUE**



VILLAMIZAR, y por el contrario sea este servidor que como Apoderado continúe la representación judicial y por ende, defendiendo los intereses del menor tantas veces nombrado y de la señora **MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO**.

Por último, en un total de acuerdo con lo decidido en el auto y que no se refiere a la inconformidad expuesta para que sea revocada.

Su Servidor,

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS

T. P. No. 28.101 del C. S. J.

Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com

TEL. 3016530839